

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que se encuentra fenecido el término del traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado, por intermedio de su Curador Ad-Litem, teniendo en cuenta que, mediante auto del 10 de febrero de 2020 se corrió traslado de las excepciones de mérito propuestas, de conformidad con el artículo 443 del C.G.P y el mismo se encuentra fenecido. Asimismo, se allegó pronunciamiento por parte del vocero judicial del demandante, frente a las excepciones propuestas. Del presente trámite, se desprende que no existen pruebas para practicar y con ello, se cumple uno de los presupuestos para dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 278 del Código General del Proceso, en consecuencia, se tiene que el trámite subsiguiente es decidir de fondo. A su Despacho para proveer. Medellín, 27 de mayo de 2020.


Daniel Muñoz Londoño
Secretario



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete de mayo de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2018 00305 00
Proceso:	Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante:	Carlos Enrique Franco Arango
Demandado:	Tulio Alejandro Carmona Henao
Tema:	Sentencia anticipada (innecesario práctica de prueba diferentes a la documental).
Decisión:	<ul style="list-style-type: none">- Desestimase los medios exceptivos propuestos por infundados.- Ordena continuar con la ejecución.- Condena en costas, fija agencias en derecho.- Ordena liquidar el crédito.- Ordena remitir a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada de primera instancia que en derecho corresponda, dentro del proceso de la referencia, conforme lo ordenado por el artículo 278 del Código General del proceso; previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado por intermedio de apoderado judicial, el 10 de abril de 2018¹, CARLOS ENRIQUE FRANCO ARANGO suplicó se librara orden de

¹ Cfr. Folios 9 del cuaderno principal.

apremio a su favor y en contra de TULIO ALEJANDRO CARMONA HENAO, por la suma de treinta y ocho millones de pesos M/L (\$38´000.000,00) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré N°14, más la suma de cuatro millones setecientos ochenta y ocho mil pesos M/L (\$4´788.000,00), valor correspondiente a los intereses moratorios aplicados desde el 20 de septiembre de 2017 hasta el 19 de abril de 2018 o hasta cuando se haga efectiva la obligación, al igual que por cuatro millones seiscientos ochenta y siete mil cuatrocientos cincuenta y dos pesos M/L (\$4´687.452,00).

Como fundamento de dichas pretensiones, expuso la parte demandante, en síntesis, que TULIO ALEJANDRO CARMONA HENAO, se comprometió a pagar la suma contenida en el pagaré N°14 por valor de \$38´000.000,00 en la ciudad de Medellín el 19 de octubre de 2017. Sin embargo, al momento de la presentación de la demanda no había sido pagada a su acreedor CARLOS ENRIQUE FRANCO ARANGO. Igualmente, sostuvo que con la forma del título objeto de recaudo, renunció a los requerimientos legales tal y como se desprende de la cláusula 4 y 5 del documento.

II.- ACTUACIÓN PROCESAL

La solicitud fue admitida mediante providencia del 30 de abril de 2018 (fl.18, C-1), en la cual haciendo uso de las facultades previstas en el artículo 430 del CGP, dispuso adecuar la orden de apremio exclusivamente por la suma de **\$38´000.000.00** por concepto del capital adeudado respecto del pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios desde el día **20 de septiembre de 2017** y hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

El demandado fue notificado de la orden de apremio de manera personal, por intermedio de Curador Ad-Litem, en diligencia que tuvo lugar en la secretaría del Despacho, el día 23 de enero de 2020 (Cfr. fl. 70, C.1).

El curador para la litis, dentro del término del traslado, arrió escrito de contestación a la demanda, proponiendo los medios exceptivos de “Cobro de lo no debido y enriquecimiento sin causa” e “Ineficacia de juramento estimatorio”, basando la primera de ellas en que la tasación razonable de los intereses moratorios carecen de sustento, además de generar cobros superiores a los permitidos. La segunda, la soporta en que el juramento estimatorio no es aplicable

a los trámites ejecutivos.

A la contestación de la demanda allegada por el curador ad litem, se dio traslado a la parte actora por el término de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso, mediante auto de fecha 10 de febrero de 2020.

El apoderado del demandante, dentro del término concedido para ello, frente a las réplicas presentadas por el curador ad litem, anotó que, corresponderá al Juez pronunciarse de acuerdo a los hechos, pretensiones y pruebas a las que le asignará el valor probatorio correspondiente. Del mismo modo, frente a la excepción de cobro de los no debido y enriquecimiento sin causa, que el Juez liquidará y autorizará los intereses que correspondan conforme a la tasa máxima legal.

Superado el trámite de rigor y no observándose motivo alguno que pueda afectar la validez de lo actuado, el Despacho de conformidad con lo dispuesto artículo 278 del Código General del Proceso, fundamentándose en la necesidad de aplicar la economía procesal, al no existir pruebas por practicar, procede a proferir sentencia anticipada, teniendo en cuenta las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

1. Validez del proceso.

En el caso a estudio se reúnen los requisitos y condiciones necesarios para la eficacia del proceso en razón de que la competencia radica en este Despacho tanto por el factor de la naturaleza del asunto, como por el factor territorial y cuantía del mismo; las partes que han venido interviniendo son sujetos idóneos para ello ya que se trata de personas naturales, mayores y con libre administración de bienes y por último, encontramos que la demanda que dio inicio a la presente relación jurídico-procesal reúne en general los requisitos formales para servir de medio apto e impulsor de un proceso de la naturaleza como el que se considera, pues se le dio por la demandante estricto cumplimiento en su elaboración a las condiciones exigidas por los artículos 82 y siguientes del ordenamiento ritual.

2. Causal de sentencia anticipada que se presenta en este caso.

El artículo 278 del C.G.P. dispone en relación a la posibilidad que tienen los jueces de dictar sentencia anticipada, lo siguiente:

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”

Respeto a las causales de sentencia anticipada que anteriormente se relacionaron, en el presente caso estamos ante esta clase de providencia, teniendo en cuenta que no existen pruebas adicionales por practicar.

El artículo 278 del Código General del Proceso, impone el **deber** a los jueces de dictar sentencia anticipada en tres eventos: “1. *Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.* **2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.** 3. *Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”*

La jurisprudencia reciente, ha señalado de cara al proferimiento de sentencia de manera anticipada que²: “*Pero esa previsión concuerda con la actual redacción del artículo 298 del Código General del Proceso, donde la «carencia de legitimación en la causa» obliga al fallador dictar «sentencia anticipada», así no se proponga como defensa, por ser suficiente con que lo advierta en el curso del debate, conservándose la naturaleza de la determinación como «sentencia» propiamente dicha, por la enorme trascendencia que conlleva para las partes trabadas en la Litis, sin que al agregado de «anticipada» le reste el significado definitorio de la contienda que tiene.”*

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Auto AC526-2018, del 12 de febrero de 2018, radicado 76001-31-10-011-2015-00397-01. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

En el mismo sentido, el Alto Tribunal ha expresado: “*En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Estatuto General de Procedimiento, el Juez **deberá** dictar sentencia anticipada, total o parcial «en cualquier estado del proceso», entre otros eventos, «**Cuando no hubiere pruebas por practicar**», siendo este el supuesto que como se había antelado se edificó en el caso que hoy ocupa a la Sala, situándola en posición de resolver de fondo y abstenerse de adelantar proceder diverso. (...) Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la Litis*”³

Atendiendo el imperativo legal mencionado en la norma en cita, los parámetros jurisprudenciales fijados por la Corte Suprema de Justicia, encontrándonos aún en la etapa escritural, trabado en debida forma el contradictorio con la representación de la parte demandada mediante Curador para la litis y no habiéndose decretado aun período probatorio, circunscribiéndose las pruebas solicitadas en este asunto, a la meramente documental, a más que se torna innecesario decretar cualquiera otra, debe necesariamente, proferir sentencia anticipada que desate la controversia suscitada entre las partes.

3.- Del problema jurídico.

El problema jurídico principal, consiste en determinar si se cumplen los presupuestos necesarios para ordenar seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **Tulio Alejandro Carmona Henao**, o si por el contrario se encuentra probada alguna excepción de mérito propuesta por el Curador Ad-Litem de la parte demandada, que alcance a desestimar las pretensiones. Así pues, a fin de desatar la litis, se abordarán los siguientes temas:

4.- Del proceso ejecutivo

El proceso Ejecutivo tiene por finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida voluntaria y extrajudicialmente por el deudor; su objeto es la realización de un derecho privado reconocido en sentencia

³ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia del 15 de agosto de 2017, radicado 11001-02-03-000-2016-03591-00. M.P. Luis Alonso Rico Puerta

de condena o en otro título que lleve incita la ejecutividad; es pues, una coacción dirigida a lograr el cumplimiento de una obligación. Por ello han sostenido los estudiosos del tema que este proceso es el único que empieza con una sentencia condenatoria, cosa que la ley no declara para no crear confusión y para justificar el recurso de reposición contra el mandamiento de pago; pues no tendría sentido éste contra una sentencia.

El título es el presupuesto o condición de la ejecución y consiste necesariamente en un documento contentivo de una voluntad concreta, de la cual resulta a cargo del demandado o de su causante la obligación expresa, clara y exigible a favor del demandante.

La tutela jurídica sustancial en los títulos valores se confunde con su mérito ejecutivo reconocido por el artículo 793 del C de Cío; lo cual resulta acorde con el principio de la incorporación al derecho consignado en ellos (Art. 619 ib.). Al respecto tiene entendido la doctrina que el título valor crea una especie de presunción legal, particular, no general, que pertenece a esa categoría intermedia de presunciones legales que solo admiten una forma de desvirtuarla, a que hace referencia el tratadista Devis Echandía.

En cuanto a los medios exceptivos propuestos: **I)** Cobro de lo no debido y enriquecimiento sin causa e **II)** Ineficacia de juramento estimatorio, hemos de anotar lo siguiente: Tienen entendido tanto la doctrina como jurisprudencia a la EXCEPCIÓN como una forma muy especial de ejercitar el derecho de CONTRADICCIÓN, o de defensa en general de que goza toda persona, cuando se le plantea un conflicto de intereses o se le señala como responsable de un ilícito; derecho de contradicción que se traduce en la posibilidad de ser oído y de defenderse dentro del proceso, con el fin de obtener así una decisión justa y legal por parte de la rama del poder público encargada de administrar justicia.

De conformidad a la naturaleza y procedencia del acto jurídico, los títulos ejecutivos se clasifican en 4 grupos, a saber:

- a). títulos ejecutivos judiciales;
- b). títulos ejecutivos contractuales;
- c). títulos ejecutivos de origen administrativo;
- d). títulos ejecutivos que emanan de actos unilaterales del deudor.

Dentro del segundo grupo, es decir, los títulos ejecutivos contractuales encontramos los títulos valores que el Código de Comercio en su canon 619 modificando la definición de Vivante que era la traída por el proyecto Intal, nos define como aquellos documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora...” La modificación a la definición Vivantina consistió en agregar a los elementos esenciales del título el de la legitimación, que a nuestro modo de ver viene a constituir más bien una consecuencia de la estructura del título valor que una característica de su esencia.

El título presentado como recaudo a la presente ejecución, es un pagaré (1); título valor éste, definido como el documento que contiene una promesa que una persona (promitente) le hace a otra (beneficiario) de pagarle en un tiempo futuro determinado en forma incondicional una determinada cantidad de dinero.

Son requisitos de este título valor además de los generales que para todos los de su grupo enuncia el artículo 621 del C. de Cío, los siguientes conforme al artículo 709 ibídem:

- 1). Debe contener una promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- 2). El nombre de la persona a quien debe hacerse el pago;
- 3). La indicación de ser pagadero a la orden o al portador y,
- 4). La forma de vencimiento.

Indiscutiblemente el documento adjunto en el sub – lite, visible a folio 02 del expediente, reúne los requisitos enunciados configurando por sí solo el título valor designado y creado por las partes como **pagaré**.

5.- La carga de la prueba en tratándose de excepciones de mérito frente a la acción cambiaria.

Cuando se enlaza la relación jurídico-procesal, esa precisa situación le impone a los sujetos en litigio determinadas conductas en el desarrollo del proceso, cuya inobservancia deriva, como apenas es lógico, en unas consecuencias adversas a sus intereses, más o menos graves, dependiendo de la importancia de la carga que la propia dinámica del proceso le descarga a una u otra parte; lo anterior, permite dilucidar que los sujetos procesales deben ejecutar ciertos actos, adoptar determinadas conductas, asumir una postura activa de cara a la eficacia del ejercicio del derecho alegado. Dicho en otras palabras, la fatiga probatoria “es una

regla de conducta para las partes, porque indirectamente les señala cuales son los hechos que a cada una le interesa probar (a falta de prueba aducida oficiosamente o por la parte contraria), para que sean considerados como ciertos por un juez y sirvan de fundamento a sus pretensiones o excepciones⁴.

De lo anterior se infiere, entonces, que no solo le corresponde a la parte demandante demostrar los supuestos factuales en que cimienta las pretensiones promovidas ante el órgano jurisdiccional, sino que, la parte demandada, a su turno, está obligada a acreditar las situaciones novedosas con las que procura alegar su excepción de cara a las peticiones de su contraparte. Por lo tanto, la carga, trabajo o fatiga probatoria, es un imperativo del propio querer de las partes, es decir, no están compelidas a demostrar sus afirmaciones, pues ninguna sanción le impone las normas procesales por su inacción, sin embargo, esa inactividad probatoria si los hace responsables de la suerte que correrán sus pretensiones o excepciones.

6.- Del caso concreto.

Aplicada las anteriores nociones al caso que ocupa la atención del Despacho, se tiene que, la parte demandada en carnada en TULIO ALEJANDRO CARMONA HENAO se obligó a pagar a favor de CARLOS ENRIQUE FRANCO ARANGO el importe del título valor (pagaré). Por lo que, ejerciendo la acción cambiaria, el actor coaccionó su cobro por vía jurisdiccional a través de libelo incoativo; sin embargo, frente al cobro del cartular, la parte demandada, representada por curador Ad-Litem lo atacó por medio de las excepciones denominadas I) Cobro de lo no debido y enriquecimiento sin causa e II) Ineficacia de juramento estimatorio; luego, cumple a esta Judicatura observar si la parte ejecutada probó la excepción meritoria que impetró en contra de los títulos base de recaudo.

7. Análisis de los medios exceptivos propuestos

Previo a abordar el estudio mismo de los medios de defensa propuestos, es relevante detallar que el caudal probatorio que milita en el foliado y que sirve de fundamento a los pedimentos de una y otra parte, para el cobro del se limitan exclusivamente al Pagaré N°14 (objeto de cobro) al cual se adosa su carta de instrucciones.

⁴ CARNELUTTI, Francesco. La prueba civil Tomo I, pág.214. Citado por DEVIS ECHANDIA, Hernando. Compendio de derecho procesal. Tomo II, pág. 148.

En lo que atañe al medio exceptivo de “**Cobro de lo no debido y enriquecimiento sin causa**”, es menester traer a colación los preceptuado de antaño por la Corte Suprema de Justicia⁵ sobre la materia, donde acotó:

“El enriquecimiento sin justa causa estriba en el principio general del derecho de que nadie puede enriquecerse torticeramente a costa de otro.

Los casos especiales de enriquecimiento sin causa contenidos en nuestro Código Civil, notoriamente en lo referente al pago de lo no debido, no destruyen al unidad de esta noción de derecho, fuente de obligaciones por cuanto que las aludidas normas de aquella obra divergen solo en las particularidades de esos casos.

Cinco son los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa, sin cuya reunión no puede existir aquél, a saber:

1° Que exista un enriquecimiento, es decir, que el obligado haya obtenido una ventaja patrimonial la cual puede ser positiva o negativa. Esto es, no sólo en el sentido de adición de algo sino también en el de evitar el menoscabo de un un patrimonio.

2° Que haya un empobrecimiento correlativo, lo cual significa que la ventaja obtenida por el enriquecido haya costado algo al empobrecido, o sea que a expensas de éste se haya efectuado el enriquecimiento. (...)

3° Para el empobrecimiento sufrido por el demandante, como consecuencia del demandado, sea injusto, se requiere que el desequilibrio entre los dos patrimonios se haya producido sin causa jurídica. (...)

*4° Para que sea legitimada en la causa la acción **in rem verso**, se requiere que el demandante, a fin de recuperar el bien, carezca de cualquier otra acción originada por un contrato, un cuasi-contrato, un delito, un cuasi-delito, o de las que brotan de los derechos absolutos.*

*5° La acción de **in rem verso** no procede cuando con ella se pretende soslayar una disposición imperativa de la ley.*

El objeto del enriquecimiento sin causa es el de reparar un daño pero no el de indemnizarlo. Sobre la base del empobrecimiento sufrido por el demandante, no se puede condenar sino en la porción en que efectivamente se enriqueció el demandado.

El art. 2313 del C.C. en nada modifica los supuestos efectos anotados. Exige sí, para el pago de lo no debido, la presencia además de estas dos condiciones; a) Que la prestación se haya hecho con la intención de cumplir con ella una obligación, y b) Que la deuda no exista al tiempo de la prestación, sea porque ya estaba extinguida, sea porque nunca haya existido.”

A pesar de las anteriores apreciaciones, se desprende de la justificación del medio exceptivo que simplemente se afirma que no existe sustento para el cobro de la suma aducida como intereses moratorios.

⁵ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. Sentencia del 19 de noviembre de 1936. M.P. Juan Francisco Mújica. Podrá consultarse en el sitio web: <http://www.cortesuprema.gov.co/corte/index.php/2019/07/11/25133/>

Al efecto, debe llamar la atención el Despacho a los litigantes, en el sentido de remitirse al contenido de la providencia del 30 de abril de 2018 mediante la cual se libró orden de apremio. Allí, se dispuso por esta Agencia Judicial, en aplicación de los lineamientos trazados en el artículo 430 del CGP a que esta Juzgadora librase orden de apremio en los términos que resultaban posibles de acuerdo a la literalidad del título aportado para su cobro por esta vía jurisdiccional en armonía con la petición de la solicitud y los hechos que la sustentan.

En tal decisión se ordenó, de manera categórica en el ordinal primero: ***“Librar mandamiento de pago en el presente Proceso Ejecutivo a favor de Carlos Enrique Franco Arango en contra de Tulio Alejandro Carmona Henao por la siguiente suma de dinero: \$38´000.000.00 por concepto del capital adeudado respecto del pagaré objeto de recaudo (fol. 1, C.1), más los intereses moratorios desde el día 20 de septiembre de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación adeudada a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia”***

A tal conclusión arribó esta Dependencia Judicial, se reitera, luego de confrontar los numerales primero a tercero del instrumento. En aquel apartado discurre con fluidez que el hoy demandado se obligó con el hoy demandante, o a quien este ceda o endose, a pagar la suma de \$78´000.000,00, debiendo cancelar \$40´000.000,00 el 05 de septiembre de 2017 y los 38´000.000,00 restantes el 19 de octubre de esa anualidad. Seguidamente, se lee que en caso de mora se pagarán intereses a la más alta tasa permitida por la Ley desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad y hasta tanto se efectúe el pago total de la obligación.

Es entonces como se torna superfluo el medio de defensa propuesto con miras a enervar la pretensión pues, ninguna relevancia encuentra que se discrimine en un periodo el total acumulado de los intereses moratorios causados por el no pago del capital, toda vez que, en los términos del auto que ordenó librar mandamiento de pago quedaron fijados los parámetros para el pago reconociendo los intereses de mora que fueron pactados en ejercicio de la autonomía de la voluntad por quienes hoy están trabados en litis.

De acuerdo a todo lo expuesto, en torno a este medio exceptivo, se concluye que no está llamado a prosperar.

A su turno, en lo que atañe a la excepción de **Ineficacia de juramento estimatorio**, advierte el Despacho que le asiste razón al defensor Ad-Litem en el entendido que esta figura jurídico procesal no es de recibo en las tramitaciones que aquí se adelantan, sin embargo, ningún efecto tiene la prosperidad o no de este medio exceptivo de cara a enervar las petición de cobro de la obligación que consta en el pagaré N°14.

Sobre este tópico, debe remitirse necesariamente a la redacción del Estatuto Adjetivo Civil respecto de este medio probatorio. Es por ello, que se lee del inciso primero del artículo 206 del CGP: *“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.”.*

Resulta natural de la lectura del texto, concluir que es de recibo la exigencia de este medio de prueba en aquellos asuntos donde existe incertidumbre acerca del reconocimiento del derecho del pretensor o demandante y la subsiguiente asignación de una retribución a título de indemnización, compensación o pago de frutos o mejoras.

Ahora, en tratándose del proceso ejecutivo, opuesto a lo mencionado, este no se enlista dentro de aquellos asuntos donde exista incertidumbre acerca del derecho a reconocerse, puesto que, del artículo 422 del mismo Código Adjetivo Civil se depende de manera diáfana que podrán demandarse ejecutivamente aquellas obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documento. Vale decir, es requisito de admisibilidad de la solicitud la preexistencia de una derecho claramente establecido y reconocido en cabeza del demandado a cargo de quien se pretenda hacer demandado.

Así las cosas, a pesar que en línea de principio habría de ampararse la excepción propuesta, ya que le asiste razón en su razonamiento al curador, no habrá lugar a acogerse, pues no modifica la realidad reconocida por este Despacho en la providencia del 30 de abril de 2018 que adecuó la petición de ejecución en virtud, no solo por el derecho contenido en el título objeto de recaudo sino por la pretensión, los hechos que la sustentan y el abrigo de la normatividad aplicable.

Corolario de lo expuesto, advierte el Despacho que no se observa la configuración de alguna otra situación que lleve a declarar de manera oficiosa la prosperidad de excepciones que enerven la pretensión tal y como dicta el artículo 282 del CGP.

Finalmente, se destaca que la parte actora ejerció el derecho literal y autónomo, inserto en el título valor pagaré, el cual fue debidamente suscrito por el demandado, título del cual no se evidencia tachones y enmendaduras, además, el mismo no fue desconocido ni tachado de falso, máxime que, no se enlistó como una excepción de mérito, conforme lo dispone el artículo 270 del C.G.P. y en consecuencia, dichas excepciones no están llamadas a prosperar.

IV.- DE LA CONCLUSIÓN

Por lo tanto, como la parte demandada, no probó en debida forma las excepciones que propuso en contra de la acción cambiaria promovida en su contra, y siendo que el instrumento o título valor cumple con las exigencias dictadas en el artículos 621 y 709 del C. de Co., se impone dar cumplimiento a lo estatuido en el Código General del Proceso, en sus artículos 278 numeral 2 y demás normas aplicables, en el sentido de desestimar los medios exceptivos propuestos y ordenar continuar con la ejecución tal como se ordenó en el mandamiento de pago del 26 de febrero de 2019 y además el remate previo avalúo de los bienes embargados y que se embargaren con posterioridad, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas del proceso.

Así, se condenará en **costas** a la parte demandada y a favor de la parte demandante las cuales se liquidarán por secretaría. De conformidad con lo regulado en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, como agencias en derecho se fija la suma de un tres millones ciento ochenta mil pesos M/L (\$3´180.000,00) equivalente al 5% del valor de las pretensiones pecuniarias.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

FALLA:

Primero. Declarar imprósperos los medios exceptivos propuestos por la parte ejecutada **TULIO ALEJANDRO CARMONA HENAO**, por intermedio de su Curador Ad-Litem, por las razones anotadas en el cuerpo de esta sentencia anticipada.

Segundo. Como consecuencia de la anterior declaración, sígase adelante la ejecución a favor de **CARLOS ENRIQUE FRANCO ARANGO** y en contra de **TULIO ALEJANDRO CARMONA HENAO** en la forma y en los términos de la orden de pago contenida en el auto del 30 de abril de 2018, obrante a folio 18.

Tercero: Con el producto de lo embargado y/o se llegare a embargar y secuestrar a la demandada, se cancelará a la parte ejecutante el valor de la obligación.

Cuarto: Practicar la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G.P.

Quinto. Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso. Líquidense por conducto de la secretaria. Como agencias en derecho se fijan la suma de \$3´180.000,00. De conformidad con el Acuerdo PSAA-16-10554 del agosto 06 de 2016, Proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Sexto: En firme el auto que aprueba costas, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA14-10103 de 2014, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

DML

05001400301220180030500

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No.____ Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy <u>28 de mayo de 2020</u> a las 8:00 A.M.</p>  <p>_____ Secretario</p>
--